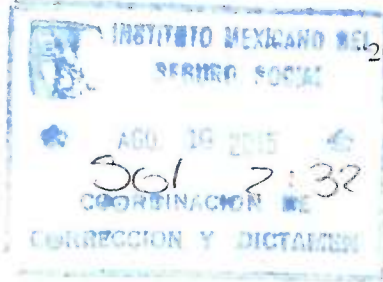


MÉXICO

GOBIERNO DE LA REPÚBLICA



DIRECCIÓN DE INCORPORACIÓN Y RECAUDACIÓN
UNIDAD DE FISCALIZACIÓN Y COBRANZA



2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón"

México, D.F., a 17 de agosto de 2015.

Oficio N° 09 52 75 9300/ 002011

C.P.C. Leobardo Brizuela Arce
Presidente Comité Ejecutivo Nacional 2014-2015
Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C.
Bosque de Tabachines 44, Col. Bosques de las
Lomas, México, D.F., C.P. 11700
P r e s e n t e

Por este medio hago de su conocimiento que el 11 de agosto de 2015, el Director de Incorporación y Recaudación de este Instituto, con fundamento en los artículos 2, fracción V, 3 fracción II, inciso c), 5, 6, fracción II, y 71 del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, en relación con el 35 del Código Fiscal de la Federación, emitió el siguiente criterio normativo para observancia de las áreas operativas de este Instituto en el ejercicio de sus atribuciones:

- **Criterio Normativo 01/2015:** *Cantidades pagadas en efectivo o depositadas en la cuenta de los trabajadores por concepto de días de descanso semanal u obligatorio laborados, integran al salario base de cotización, de conformidad con el artículo 27, primer párrafo de la Ley del Seguro Social.*

Por la importancia de los criterios citados para el ejercicio de las atribuciones del Instituto y de acuerdo con lo establecido en el artículo 73 del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, se anexa copia de los referidos criterios con la atenta solicitud de que se haga del conocimiento de los Colegios e Instituto de Contadores Públicos Federales del Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C., para que sean considerados por los contadores públicos en el cálculo de las cuotas del Seguro Social, así como en la formulación del dictamen sobre el cumplimiento de obligaciones patronales ante este Instituto; a que se refieren los artículos 16 de la Ley del Seguro Social y 161 a 167 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización.

Atentamente,

C.P. José Arturo Lozano Enríquez
Titular de Unidad

Instituto Mexicano de
Contadores Públicos
RECIBIDO
19 AGO 2015
PRESIDENCIA

C.c.p. Lic. Tuffic Miguel Ortega. Director de Incorporación y Recaudación.
Lic. Luis Gerardo Magaña Zaga. Titular de la Unidad de Servicios Estratégicos.

FEPC

Criterio Normativo 01/2015

01/2015. Cantidades pagadas en efectivo o depositadas en la cuenta de los trabajadores por concepto de días de descanso semanal u obligatorio laborados, integran al salario base de cotización, de conformidad con el artículo 27, primer párrafo de la Ley del Seguro Social.

El artículo 27, primer párrafo, de la Ley del Seguro Social establece que el salario base de cotización se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, alimentación, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo.

Asimismo, el referido artículo 27 enlista en sus fracciones I a IX diversos conceptos que, dada su naturaleza, se excluyen como integrantes del salario base de cotización, entre los cuales no se incluyen los pagos por días de descanso semanal u obligatorio laborados.

El Instituto Mexicano del Seguro Social ha detectado que existen patrones que entregan efectivo o depositan cantidades de dinero en las cuentas de sus trabajadores, etiquetándolas en la contabilidad y en los recibos de nómina como días de descanso semanal u obligatorio laborados, sin integrarlas al salario base de cotización, por considerarlas como supuestas indemnizaciones pagadas al trabajador.

Lo anterior se considera una práctica indebida, en virtud de que las cantidades de dinero pagadas a los trabajadores por concepto de días de descanso semanal u obligatorio laborados, de acuerdo con lo establecido en el primer párrafo del artículo 27 de la Ley del Seguro Social, son entregadas al trabajador como producto de su trabajo y no pueden ser consideradas como indemnizaciones. Las indemnizaciones que no integran al salario son únicamente las que de manera expresa establece la Ley Federal del Trabajo, como serían las que se pagan por terminación de la relación laboral, por sufrir un accidente o enfermedad de trabajo u otros supuestos que señale la Ley.

De conformidad con el artículo 73 de la Ley Federal del Trabajo, los trabajadores no están obligados a prestar servicios en sus días de descanso, pero si llegara a darse el caso, el patrón debe pagar al trabajador, independientemente del salario que le corresponda por el descanso, un salario doble por el servicio prestado. En este mismo sentido, el artículo 75 de la misma ley laboral señala que los trabajadores que laboren en días de descanso obligatorio tienen derecho a que se les pague, independientemente del salario que les corresponda por el descanso obligatorio, un salario doble por el servicio prestado.

Es así que la Ley Federal del Trabajo señala expresamente que cuando un trabajador labore en sus días de descanso semanal u obligatorio, tiene derecho al pago de un salario doble por el servicio prestado, es decir, la propia Ley define como salario el pago que el patrón debe realizar al trabajador por los días de descanso laborados. Dicho de otro modo, se trata de un salario percibido por el trabajador como producto de su trabajo.

Por tanto, los pagos realizados al trabajador por laborar en días de descanso semanal u obligatorio, son cantidades entregadas con motivo de su trabajo que deben integrar al salario base de cotización, con fundamento en el artículo 27 primer párrafo de la Ley del Seguro Social.

h c 1



“2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón”

México, D.F., a 11 de agosto de 2015

Oficio Circular N° 09 52 17 9000/ **34**

CC. Delegados Estatales, Regionales y del Distrito Federal

Presentes

Con fundamento en lo establecido en los artículos 2, fracción V, 3, fracción II, inciso c), 5, 6, fracción II, y 71 del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social y en relación con el 35 del Código Fiscal de la Federación, que otorgan a esta Dirección la facultad de dictar y establecer lineamientos, disposiciones y criterios en materia de incorporación, fiscalización y recaudación que serán de observancia general y obligatoria para los órganos de operación administrativa desconcentrada y operativos del Instituto, se hace de su conocimiento el siguiente criterio normativo que se anexa al presente:

01/2015. Cantidades pagadas en efectivo o depositadas en la cuenta de los trabajadores por concepto de días de descanso semanal u obligatorio laborados, integran al salario base de cotización, de conformidad con el artículo 27, primer párrafo de la Ley del Seguro Social.

Agradeceré a Ustedes instruir a los Titulares de las Jefaturas de Servicios de Afiliación y Cobranza, así como a los Subdelegados de su circunscripción, que difundan el criterio normativo establecido en el presente Oficio Circular a los Jefes de Departamento de Supervisión de Auditoría a Patrones, Jefes de Departamento de Auditoría a Patrones y demás personal competente en las Subdelegaciones para su observancia en el ejercicio de sus atribuciones.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para enviarles un cordial saludo.

Atentamente


Tullio Miguel Ortega
Director

C.c.p. Jorge Eduardo Kim Villatoro. Director Jurídico.
Luis Gerardo Magaña Zaga. Titular de la Unidad de Servicios Estratégicos.
José Arturo Lozano Enríquez. Titular de la Unidad de Fiscalización y Cobranza.
Eréndira Alejandra López Castro. Titular de la Coordinación de Asistencia Legal.
Carlos Enrique Borja Duarte. Titular de la Coordinación de Control de Obligaciones.
Jorge Hugo Ruíz Reynaud. Titular de la Coordinación de Corrección y Dictamen.
Francisco Ernesto Padilla Camacho. Titular de la Coordinación de Fiscalización.
Pablo Corral Sánchez. Titular de la Coordinación de Supervisión a la Operación de Nivel Desconcentrado.

LMZ/JALE/EALC

Criterio Normativo 01/2015

01/2015. Cantidades pagadas en efectivo o depositadas en la cuenta de los trabajadores por concepto de días de descanso semanal u obligatorio laborados, integran al salario base de cotización, de conformidad con el artículo 27, primer párrafo de la Ley del Seguro Social.

El artículo 27, primer párrafo, de la Ley del Seguro Social establece que el salario base de cotización se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, alimentación, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo.

Asimismo, el referido artículo 27 enlista en sus fracciones I a IX diversos conceptos que, dada su naturaleza, se excluyen como integrantes del salario base de cotización, entre los cuales no se incluyen los pagos por días de descanso semanal u obligatorio laborados.

El Instituto Mexicano del Seguro Social ha detectado que existen patrones que entregan efectivo o depositan cantidades de dinero en las cuentas de sus trabajadores, etiquetándolas en la contabilidad y en los recibos de nómina como días de descanso semanal u obligatorio laborados, sin integrarlas al salario base de cotización, por considerarlas como supuestas indemnizaciones pagadas al trabajador.

Lo anterior se considera una práctica indebida, en virtud de que las cantidades de dinero pagadas a los trabajadores por concepto de días de descanso semanal u obligatorio laborados, de acuerdo con lo establecido en el primer párrafo del artículo 27 de la Ley del Seguro Social, son entregadas al trabajador como producto de su trabajo y no pueden ser consideradas como indemnizaciones. Las indemnizaciones que no integran al salario son únicamente las que de manera expresa establece la Ley Federal del Trabajo, como serían las que se pagan por terminación de la relación laboral, por sufrir un accidente o enfermedad de trabajo u otros supuestos que señale la Ley.

De conformidad con el artículo 73 de la Ley Federal del Trabajo, los trabajadores no están obligados a prestar servicios en sus días de descanso, pero si llegara a darse el caso, el patrón debe pagar al trabajador, independientemente del salario que le corresponda por el descanso, un salario doble por el servicio prestado. En este mismo sentido, el artículo 75 de la misma ley laboral señala que los trabajadores que laboren en días de descanso obligatorio tienen derecho a que se les pague, independientemente del salario que les corresponda por el descanso obligatorio, un salario doble por el servicio prestado.

Es así que la Ley Federal del Trabajo señala expresamente que cuando un trabajador labore en sus días de descanso semanal u obligatorio, tiene derecho al pago de un salario doble por el servicio prestado, es decir, la propia Ley define como salario el pago que el patrón debe realizar al trabajador por los días de descanso laborados. Dicho de otro modo, se trata de un salario percibido por el trabajador como producto de su trabajo.

Por tanto, los pagos realizados al trabajador por laborar en días de descanso semanal u obligatorio, son cantidades entregadas con motivo de su trabajo que deben integrar al salario base de cotización, con fundamento en el artículo 27 primer párrafo de la Ley del Seguro Social.